

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00197-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR DAVID MELO LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto inadmite demanda.	

El señor **Héctor David Melo Leguizamón**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 2 de marzo de 2021 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito e impuso una multa al demandante dentro del expediente 12194, y la Resolución No. 1893 – 02 del 21 de julio de 2021 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece el siguiente defecto que debe ser corregido:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes

de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (Negrilla y subraya del Despacho)

Es una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho observa que dentro del expediente obran copias de las diligencias celebradas el 13 de diciembre de 201 (fls. 58 a 61, Archivo 02, expediente digital) y el 25 de febrero de 2021 (fls. 62 a 70, Archivo 02, expediente digital), pero no se aporta la copia del Acta de la Audiencia Pública celebrada el 2 de marzo de 2021, en la que se dispuso declarar contraventor a la demandante.

De otra parte, advierte el Despacho que se aporta la citación para recibir la notificación personal de la Resolución 1893 – 902 del 21 de julio de 2021 (fl. 89, Archivo 02, expediente digital), pero no se aporta la constancia de notificación de dicho acto administrativo que permita determinar la fecha en que se llevó a cabo dicha diligencia o en su defecto la forma como se surtió la misma, por lo que deberá aportar la respectiva constancia de notificación.

Así las cosas, la parte actora en cumplimiento a la disposición transcrita deberá allegar la totalidad de la diligencia en la que la Secretaría Distrital de Movilidad adoptó la decisión de fondo dentro del expediente 12194 de 2019, en primera instancia, y la constancia de notificación de la Resolución No. 1893 – 902 del 21 de julio de 2021.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Héctor David Melo Leguizamón**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 29 a 30 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2df4141b90940048fe9e9c0474afad4e249a47ce69d53fcacea8e5901084441**

Documento generado en 25/05/2023 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00200-00
DEMANDANTE:	GIMAR HERNANDO YEPES DÍAZ
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTA – CONTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto remite demanda por competencia	

I. LA DEMANDA

El Señor **Gimar Hernando Yepes Díaz**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Consejo Nacional de Técnicos Electricista – CONTE**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 043 del 7 de mayo de 2021 *“Por la cual se procede al retiro del Inspector Gimar Hernando Yepes Díaz, de la Asociación ASOTEM, con Código 754 por incumplimiento de las cláusulas segunda y cuarta del Convenio No. 2019-044”*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante auto del 22 de julio de 2021¹ dispuso admitir y notificar la demanda, habiéndose surtido el proceso de notificaciones, mediante auto del 7 de abril de 2022², dispuso remitir el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados que conocen de los asuntos de la sección primera, correspondiéndole por reparto a este Despacho³.

Procede el Despacho a analizar las reglas de competencia a fin de determinar si este Juzgado es competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

¹ Archivo 04, expediente digital.
² Archivo 17, expediente digital.
³ Archivo 18, expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución No. 043 del 7 de mayo de 2021, mediante la cual se sancionó al hoy demandante con el retiro como Inspector, Código 754 perteneciente a la Asociación de Técnicos y Tecnólogos Electricistas, Electromecánicos y Afines de Magangué y el Sur de Bolívar.

De la lectura del acto administrativo acusado y demás pruebas aportadas al expediente se advierte que el retiro del demandante en su calidad de Inspector se origina en el proceso administrativo sancionatorio que adelantó el CONTE, dando cumplimiento a la orden de tutela emanada el Juzgado Segundo Municipal de Magangué, Bolívar

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, respecto de los actos que imponen una sanción, es preciso acudir a lo normado en el numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)
(Negrillas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, como quiera que los hechos que dieron lugar a la sanción tuvieron ocurrencia en el municipio de Magangué, Bolívar, lugar de domicilio de la asociación ASOTEMS y donde debía desarrollar su labor como inspector el hoy demandante, por pertenecer a ella, dicho municipio hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, conforme a lo previsto en el artículo 2º, numeral 5, subnumeral 5.1 *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Con fundamento en lo anterior, este Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 8º del

artículo 156 antes transcrito, esto es, en los casos de imposición de sanciones, por el lugar donde se realizó el hecho que las originó, luego se concluye que la competencia para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, Bolívar.

En consecuencia, atendiendo el factor territorial este Despacho dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena de Indias – Bolívar (Reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., que dispone que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por el señor **Gimar Hernando Yepes Díaz**, a través de apoderado judicial, contra el **Consejo Nacional de Técnicos Electricista – CONTE**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena – Bolívar (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7753afa3063a0eb5fabe525b3a2c359303738afdf1ed04250417028eba6fe0af**

Documento generado en 25/05/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00213-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto inadmite demanda	

La sociedad **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20218140716815 del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se dispuso revocar la decisión empresarial No. 07745349 del 27 de septiembre de 2019 proferida por Codensa S.A. E.S.P.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser un asunto de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009² y el artículo 38 del decreto 1829 de 2013³, a pesar de que se hace mención de que se llevó a cabo dicha diligencia el 9 de mayo de 2022.

Dicho aspecto deberá ser subsanado en el sentido de aportar la respectiva constancia a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito **previo** a demandar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

De manera que deberá aportar la constancia de la diligencia celebrada a la que se ha hechos alusión con la que se acredite dicha circunstancia.

¹ **ARTICULO 20. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

² **“Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.”

³ **Artículo 38. Actas y constancias.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del presente Decreto, los conciliadores, notarios y servidores públicos habilitados por ley para conciliar, deberán registrar en el SICAAC, las actas y constancias derivadas de los trámites conciliatorios desarrollados ante ellos.

En las actas y constancias se incluirá la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia. Las actas y constancias de las que tratan los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001 son documentos públicos y por tanto hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el conciliador que las firma.”

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bafcce76fd584add032b387ec7ff53f585f9bd3c1620b4aafb6c258f91a2a8**

Documento generado en 25/05/2023 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-00003-00
DEMANDANTE:	FABIO ALBERTO YATE ZAMORA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto avoca conocimiento y ordena informar	

Con fundamento en lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, según el cual, el juez competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo es el que conocería de la acción judicial respectiva, el Despacho **avoca conocimiento** presente trámite, al ser competente para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido por el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 **INFÓRMESE** a la Contraloría General de la República sobre la existencia del presente trámite de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial radicada bajo el número de la referencia.

Igualmente, en atención a lo prescrito por el inciso 1º de la norma ibidem, recuérdesele sobre su deber de emitir concepto sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual dispone de un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

Igualmente, requiérase a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la fecha de recibido de este requerimiento, **certifique** la fecha en la cual envió el Acuerdo Conciliatorio radicado con el No. E-2022-572861 (No. 211 de 26 de septiembre de 2022), convocante Fabio Alberto Yate Zamora, Convocada: Bogotá D.C. –

Secretaría Distrital de Movilidad, Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, a la Contraloría General de la República, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 1º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bef1774a7d2c027fc885b347ee1c0f620f5bad7aad9b2d53aa6844f2a2af83c**

Documento generado en 25/05/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>